

el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (STC 122/1996).

3. En el presente caso sucedió que la Sección Decimotava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación formulado por la parte demandante-apelante. Una vez notificada esta resolución esta parte solicitó a la Sala que aclarara la Sentencia recaída, por ser, a su juicio, contradictoria. La mencionada Sección, dictó Auto en el que en su razonamiento jurídico admitía la existencia de un «error de disociación» entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, y, consideraba procedente anular el pronunciamiento y sustituirlo por otro estimatorio del recurso. Por ello acordaba en su parte dispositiva anular la mencionada Sentencia para dictar otra nueva. Y, en efecto, al día siguiente emite una nueva Sentencia en la que aun manteniendo la misma fundamentación jurídica que la anterior, estima el recurso deducido.

De lo anteriormente expuesto se deduce con claridad que la Audiencia Provincial, por medio del mencionado Auto de «aclaración» no se limitó a aclarar algún punto oscuro o a reparar un error meramente material en el que habría incurrido en la transcripción de la parte dispositiva de la resolución aclarada, sino que, va mucho más lejos, por cuanto procede, sin más, a anular su propia Sentencia desestimatoria que era firme por no haber contra ella ningún recurso.

Es evidente que no nos hallamos ante la simple corrección de un desajuste entre los fundamentos jurídicos y el fallo, que hubiera podido revisarse dentro de los límites en que se desenvuelve el llamado recurso de aclaración, sino que la Sala excediéndose en sus facultades y haciendo uso indebido del cauce del art. 267 L.O.P.J. anula su propia Sentencia para sustituirla por otra en la que modifica radicalmente su parte dispositiva, transgrediendo de esta manera al restringido ámbito de la aclaración. Conforme la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico, tal actuación judicial implica una vulneración del derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que el recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por doña Consuelo Bermejo Molina y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Anular el Auto de aclaración y la Sentencia de la Sección Decimotava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 y 21 de octubre de 1994, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación núm. 338/92.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viveri Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

25321 Sala Segunda. Sentencia 181/1997, de 27 de octubre de 1997. Recurso de amparo 2.014/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en recurso de audiencia al rebelde que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna dictada en procedimiento declarativo de menor cuantía. No agotamiento de recursos en la vía judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viveri Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.014/96, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don José Rodríguez-Feblés López, contra la Sentencia núm. 227/96 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 20 de abril de 1996, en el rollo 1.010/95, en recurso de audiencia al rebelde, que confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, de 28 de junio de 1994, dictada en el procedimiento declarativo de menor cuantía núm. 67/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don José Rodríguez-Feblés López, interpuso el recurso del que se ha hecho mérito en el encauzamiento.

De la demanda y documentos presentados se desprenden los siguientes hechos de relevancia:

a) El 2 de noviembre de 1993, «Agracán, S.L.», formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, ejercitando la acción de división de cosa común, contra don José Manuel Rodríguez-Feblés y, de haber fallecido éste, contra sus desconocidos e inciertos herederos, cuyos domicilios ignora esta parte, y que deberán ser citados y emplazados a través de edictos a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia. En la demanda se expresaba la pretensión de la división de una finca, con un valor catastral de 5.846.894 pesetas, de la que «Agracán, S.L.», era propietaria en sus cuatro quintas partes, siendo don José Manuel Rodríguez-Feblés —o sus herederos— propietario de la quinta parte restante.

b) Los desconocidos herederos de don José Manuel Rodríguez-Feblés fueron emplazados a través de edicto publicado por orden del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna en el «Boletín Oficial» de la provincia de 16 de marzo de 1994. Dicho Juzgado dictó Sentencia en el procedimiento de menor cuantía núm. 67/94, con fecha de 28 de junio de 1994, estimando la demanda interpuesta por «Agracán, S.L.».

c) El ahora demandante de amparo don José Rodríguez-Feblés López, heredero del anteriormente mencionado don José Manuel Rodríguez-Feblés, tuvo conoci-

miento de la anterior Sentencia y frente a ella promovió recurso de audiencia en justicia (o de audiencia al rebelde) sobre la base del art. 777 de la L.E.C. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, mediante Sentencia de 20 de abril de 1996, desestimó el recurso y declaró firme la resolución recaída en el procedimiento de menor cuantía. El Tribunal entendió que no se había cumplimentado el tercer requisito exigido por el referido precepto, esto es, la acreditación por el demandado de la ausencia del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

2. El demandante de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia, para ser oído y obtener un nuevo fallo, por entender que se han vulnerado los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Solicita asimismo la rescisión de la Sentencia de instancia.

El primero de los derechos constitucionales mencionados habría resultado lesionado porque en el incidente de audiencia al rebelde se propuso la práctica de la prueba en tiempo y forma y no se practicó aquella que iba destinada a acreditar que el ahora recurrente de amparo se encontraba ausente de Santa Cruz de Tenerife, porque se hallaba en La Coruña.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido según criterio del recurrente porque la Sentencia que resolvió el proceso de menor cuantía fue dictada *inaudita parte* por razón de un fraude de ley llevado a cabo por «Agricán, S.L.». Se argumenta que esta entidad actuó de mala fe al indicar en la demanda que originó dicho proceso que era desconocido el domicilio del demandado —o sus herederos— y que por lo tanto procedía que fueran citados y emplazados a través de edictos. La demanda de amparo ofrece varios datos para fundamentar la mala fe de la sociedad mercantil, como el hecho de que el actual recurrente de amparo es Coronel de Artillería que presta sus servicios en el único Cuartel de Artillería de la localidad, que tiene domicilio en un lugar céntrico de Santa Cruz de Tenerife, que uno de los Administradores de «Agricán, S.L.», vive a unos 50 metros de él, y que incluso el solicitante de amparo es sobrino de los titulares de las fincas colindantes con la que fue objeto del proceso de menor cuantía. La averiguación de quiénes eran los ignorados herederos resultaba además sencilla, pues bastaba con dirigirse al Registro de Últimas Voluntades o bien al Registro de la Propiedad donde constan los titulares de la quinta parte indivisa del inmueble.

La demanda concluye solicitando una certificación de haber sido interpuesto el recurso de amparo con el objeto de solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Cristóbal de La Laguna, suspensión que solicitó también de este Tribunal por escrito registrado el 28 de agosto de 1996.

3. La Sección Cuarta, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda según lo previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal formuló su escrito de alegaciones el 20 de enero de 1997 instando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el motivo del art. 50.1 c) de la LOTC.

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir la demanda a trámite y ordenó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna la remisión de las actuaciones, así como que este órgano judicial emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en el proceso constitucional a defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre dicha suspensión. Tras la formulación de las correspondientes alegaciones por parte del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 2 de junio de 1997, acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 28 de junio de 1994 por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de la Laguna, en resolución de juicio declarativo de menor cuantía.

5. La Procuradora doña M.^a del Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de «Agricán, S.L.», presentó escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 21 de abril de 1997, por el que interesaba se tuviera por personada y parte en el presente recurso de amparo a la referida entidad. Y, por escrito de 4 de julio de 1997, solicitó la aclaración del Auto de suspensión de 2 de junio de 1997, del que había tenido conocimiento, por entender que hubo un error o lapsus material al no habersele dado traslado del incidente de suspensión ni notificado el Auto que lo resuelve, por cuanto se había personado en tiempo y forma en el recurso de amparo. Se apoya en el art. 363 de la L.E.C. y en el art. 267 de la L.O.P.J., que en su opinión permiten que los errores materiales manifiestos y los matemáticos puedan ser rectificadas en cualquier momento. El escrito concluye interesando que se anule el Auto de esta Sala y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se personó en estos autos. Con fecha 21 de julio de 1997 presentó un nuevo escrito en el que ampliaba el anterior por el que había interpuesto recurso de aclaración y/o en su caso, de reposición. Escritos que se hallan pendientes de resolución, dada la proximidad con que ha de resolverse la cuestión de fondo planteada.

6. Por providencia de 23 de julio de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña M.^a del Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de «Agricán, S.L.», así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

Las alegaciones del recurrente fueron presentadas en escrito registrado en este Tribunal el día 3 de septiembre de 1997, en las que se insiste en atribuir engaño y fraude de ley a la sociedad demandante en el proceso de división de la cosa común, siendo los órganos judiciales un mero instrumento en la perpetración de la defraudación.

Con fecha 16 de septiembre de 1997 fueron registradas las alegaciones de la representante de «Agricán, S.L.», quien solicitó que se dictara Sentencia que desestimase las pretensiones del recurrente. Además de rechazar las acusaciones de fraude formuladas por éste en escritos anteriores, entiende que no se cumplió el tercer requisito exigido por el art. 777 de la L.E.Crim. para conceder la audiencia al rebelde frente a una Sen-

tencia firme, puesto que el demandante de amparo no ha conseguido acreditar su ausencia de la localidad donde fueron publicados los edictos.

El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, que fueron registradas el día 26 de septiembre de 1997. Solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, en este momento procesal de desestimación, y, en caso de no proceder esta causa, se desestime igualmente el recurso por no vulnerar la Sentencia recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. El primer motivo de desestimación lo fundamenta el Fiscal en la circunstancia de que el recurrente no agotó todos los recursos utilizables en la vía judicial, ya que no interpuso el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la petición de audiencia al rebelde, único recurso que permite la ley contra esta resolución en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 779 de la L.E.C. Dada la subsidiariedad del amparo, la falta de agotamiento de los recursos ordinarios determina la desestimación del presente recurso. La segunda razón esgrimida por el Ministerio Fiscal consiste en la inexistencia de la vulneración aducida. El procedimiento de audiencia al rebelde (arts. 762 y ss. de la L.E.C.), que tiene un carácter excepcional, exige que el demandado acredite su ausencia del pueblo de su última residencia al tiempo en que fue emplazado por edictos. El problema se centra por tanto en la valoración de la prueba por el órgano judicial. En este punto, el Fiscal constata que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, para lo que tiene competencia exclusiva, y asimismo dio una respuesta a la pretensión con una fundamentación razonable y suficientemente motivada, lo que satisface plenamente el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El recurrente de amparo simplemente afirma que la prueba aportada no es bastante al no practicarse la propuesta, pero eso supone una mera divergencia con la competencia del Tribunal sobre la valoración de la prueba que a éste corresponde. Además el actor en este proceso de amparo imputa a la entidad mercantil haber omitido una serie de actividades para localizar a los herederos del demandado —lo que en su caso puede ser objeto de otras acciones legales—, pero no acredita la negligencia del órgano judicial, que es lo exigido para apreciar la denunciada infracción constitucional. Por el contrario, el principio dispositivo que rige en el proceso civil impide que el Juez pudiera realizar cualquier actividad dirigida a conocer el domicilio de los demandados, pues si hubiera actuado así se habría excedido en relación con lo que le permite la ley. Si ha habido una falta de actividad de la sociedad demandante o una ocultación con las características que le atribuye el actor, éste tiene medios legales para exigir la responsabilidad que procediera, pero lo que no resulta posible es utilizar el recurso de amparo para lograr finalidades que no tiene.

7. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El procedimiento del que trae causa este recurso se inició a raíz de una demanda de juicio declarativo de menor cuantía formulada por «Agracán, S.L.», contra don José Manuel Rodríguez-Febles y, caso de haber fallecido éste, «contra sus desconocidos e inciertos herederos», para ejercitar la acción de división de cosa común. Efectuado el emplazamiento de los ignorados herederos mediante edictos, y no personados éstos, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna estimó la demanda. Una vez tuvo conoci-

miento de esta resolución, el demandante de amparo promovió recurso de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a lo dispuesto por el art. 777 de la L.E.C., recurso que fue desestimado por dicho Tribunal, por Sentencia de 20 de abril de 1996 que, a su vez, confirmaba la Sentencia del Juzgado, de fecha 28 de junio de 1994.

En el recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó el de audiencia al rebelde, con base en el art. 24.2 C.E. por lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; y se impugna también la Sentencia del Juzgado, que resulta confirmada por la anterior, por infracción del art. 24.1 C.E. por haberse dictado con indefensión de los demandados.

2. Antes de analizar los concretos motivos aducidos por el actor, procede examinar en primer término la alegación del Ministerio Fiscal, aduciendo que en el presente caso concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, que en este momento sería de desestimación, por la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, por cuanto el recurrente no interpuso recurso de casación contra la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial que, con arreglo al párrafo segundo del art. 779 de la L.E.C., era procedente. Tal precepto dice textualmente que contra la Sentencia que los resuelva declarando haber o no lugar a que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación. Pues bien, de estimarse esta alegación del Fiscal no habría necesidad de un pronunciamiento acerca de los motivos invocados por el recurrente de amparo, puesto que, como hemos declarado reiteradamente (SSTC 50/1991, 107/1995, 106/1997, entre otras), el hecho de haber sido admitida a trámite la demanda no excluye su examen posterior ya que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción, de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional.

En la STC 15/1996 ya tuvimos ocasión de afirmar que la audiencia al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme, configurada como una acción impugnativa autónoma que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía, con un carácter estrictamente subsidiario y dijimos también que conviene distinguir entre los efectos de la rebeldía en el seno del proceso y la audiencia al rebelde en sí misma considerada. Pues bien, dado que en el presente recurso de amparo se impugna ante todo la Sentencia de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de audiencia al rebelde, hay que poner de relieve que, como señala el Ministerio Fiscal, contra dicha Sentencia no se interpuso el recurso de casación que autoriza el precepto transcrito y cuya procedencia viene confirmada por el art. 1.690.2.º de la L.E.C., que considera definitivas a los efectos del recurso de casación las resoluciones «que declaren haber lugar o no a un litigante que haya sido condenado en rebeldía». A estos efectos era pues irrelevante la cuantía sobre la que versara el juicio declarativo ordinario de menor cuantía que concluyó con la condena del demandado en rebeldía.

Por tanto, no habiendo sido interpuesto recurso de casación contra la Sentencia ahora impugnada, no se agotaron todos los recursos utilizables en la vía judicial por lo que la demanda de amparo ha incumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC.

3. No obstante, ante las posibles dudas que pudo tener el recurrente para interponer el recurso de casación, dado que la cuantía por la que se tramitó el pleito en el que recayó la Sentencia objeto de la audiencia

al rebelde no llegaba a 6.000.000 de pesetas, conviene aclarar que, a mayor abundamiento, en todo caso el recurso de amparo tendría que ser desestimado. En efecto, toda la argumentación se dirige, y así se expone con insistencia en el recurso de amparo, a demostrar que la decisión del proceso inicial de división de la cosa común se obtuvo a través de fraude de ley, engaños y mala fe, que imputa al demandante en dicho proceso y que determinaron la imposibilidad de defensa del recurrente en amparo y con ello la incorrección de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. A la vista de estas alegaciones, la defensa de los intereses de don José Rodríguez-Febles López tendría que haber discurrido —como señala el Ministerio Fiscal— no por la vía de la audiencia al rebelde, sino por otros cauces procedimentales, ya de orden penal ya a través del recurso extraordinario de revisión previsto precisamente para las maquinaciones que se denuncian en el art. 1.796, apartado 4.º, de la L.E.C. No resultaba por ello improcedente la desestimación de la audiencia al rebelde tal y como decidió la Sentencia impugnada por falta de uno de los requisitos legalmente previstos para ese procedimiento revisor de la Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado, y, en consecuencia, levantar la suspensión acordada en estos autos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viveri Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

25322 Pleno. Sentencia 182/1997, de 28 de octubre de 1997. Recursos de inconstitucionalidad 2.548/1992 y 553/1993 (acumulados). Promovidos por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación, el primero, contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1992 y la prestación por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, y el segundo contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, de modificación de las indicadas escalas. Votos particulares.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viveri Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga

y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.548/92 y 553/93, promovidos por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, el primero contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1992 y la prestación por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, y el segundo contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, de modificación de las indicadas escalas. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Abogado, en su calidad de Comisionado por 103 Diputados al Congreso, miembros de su Grupo Popular, y mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 23 de octubre de 1992, interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que ha correspondido el número 2.548/92, contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 176, de 23 de julio de 1992, con base en los fundamentos jurídico-materiales siguientes:

A) Entre las posturas doctrinales extremas, o sea, la de que, de un lado, en el marco de los arts. 31, 86 y 133 C.E., ninguna razón de urgencia permitiría establecer tributos o ejercer la potestad tributaria mediante el Decreto-ley, y la de que, de otro, sería admisible genéricamente la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, pues las limitaciones del art. 86.1 coincidirían con la reserva a la Ley Orgánica del art. 81.1 C.E., el Tribunal Constitucional ha mantenido que «la cláusula restrictiva del art. 86.1 C.E. (...) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución (...), ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos» (STC 111/1983). Como también ha acogido el Tribunal Constitucional, frente a la doctrina según la cual el Real Decreto-ley no podría crear tributos, pero sí modificarlos en caso de extraordinaria y urgente necesidad, la de que es admisible la utilización del Real Decreto-ley para la regulación de los aspectos tributarios no cubiertos por el principio de reserva de ley (SSTC 6/1983, 41/1983, 51/1983 y 60/1986). Reserva de ley cuyo ámbito hay que entender referido a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación *ex novo* de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo. Más en concreto, el Tribunal Constitucional habría entendido (SSTC 179/1985 y 19/1987) que es imposible para los Ayuntamientos regular tipos de gravamen mediante ordenanzas municipales. Por lo que, siendo el tipo de gravamen un elemento esencial del tributo, siempre reservado a la ley,